

Mayo (13) de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA) Demandante:  
YELINA KATIUSCA FREYLE ZIMMERMAN Demandado: WILMER  
GONZALEZ HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 44001400300120180010201

En atención a la solicitud presentada por la Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en la que se lee: *“Mediante el presente, esta Secretaría se permite informar, que dentro del proceso de la referencia, el pasado 06 de abril de la presente anualidad vía correo electrónico, la parte demanda coadyuvada por la parte demandante, presento memorial de desistimiento de la contestación de la demanda, de las excepciones propuestas, allanamiento a todas las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dicte sentencia a favor de la parte demandante. En virtud de la solicitud anteriormente descrita y dado que el proceso de la referencia se encuentra en su despacho para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, es necesario que se indique por su parte si de la misma se dará trámite en la alzada o por el contrario el proceso regresa a este despacho para decidir sobre la solicitud deprecada.”* frente a la situación planteada, esta funcionaria judicial advierte que el recurso de alzada impetrado contra el auto proferido en audiencia del 9 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, fue concedido en el efecto devolutivo.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto al artículo 323 del C.G.P, el efecto en que fue concedido el recurso de marras, implica que, el trámite del proceso no se encuentra suspendido, es decir la Jueza del Juzgado Primero Municipal de esta ciudad se encuentra en el deber de resolver el memorial del 06 de abril de la presente anualidad.

Ahora bien, la circunstancia de no haberse resuelto el recurso de apelación incoado, no le impide a la a quo que dicte sentencia de ser procedente la solicitud y si esta no fuese apelada, la Secretaria debiera comunicar inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene y en ese caso este despacho deberá proceder declarar desierto el recurso impetrado, lo anterior de conformidad al artículo citado en el párrafo anterior numeral 3, inciso 10, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 316 ibidem.

Lo expuesto, en la medida que no ha existido a la fecha, o por lo menos de ello no se ha informado al Despacho, pronunciamiento de la Jueza de primera instancia sobre las peticiones de las partes, lo que ocasiona que el trámite en esta instancia se mantenga y ello en las condiciones anotadas no afecta la competencia del referido Juzgado para resolver lo peticionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd632196f8f14f48c6325cbe26d439c01e125c11a6f91602fe702e3094ce24b0**

Documento generado en 13/05/2022 12:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**